EXPEDIENTE: "RECUSACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ RICHARD ANTONIO SEBRIANO SILVERO Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y OTROS" N° 16416; AÑO 2022. –

A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Mauro A. Barreto R., en representación de la querella adhesiva, contra los magistrados Efrén Giménez Vázquez, Marta Acosta, y Raúl Insaurralde, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná; y,

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el recusante invoca la causal del Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...El abogado RAÚL INSAURRALDE Y LA SEÑORA MARTA ACOSTA INSFRAN integraron el Tribunal para resolver la Causa Nº 10.641 "SANTIAGO MANUEL MEZA CAMPUZANO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO." En la misma dejaron en libertad a pesar de la oposición del Juzgado de Garantías, a 7 policías que hoy están todos libres y trabajando nuevamente gracias a la pasividad y el escudo de ser Garantistas, no importando que hayan matado a una persona inocente… Lo mismo hicieron con los 11 policías que mataron a dos personas inocentes, los dejaron libres, manteniendo la resolución de la Jueza de Garantías Nº 5, que hoy sigue aferrándose a esta causa a pesar de tener denuncias ante el Jurado, la Corte Suprema de Justicia y ante el Ministerio Público. Al tener una postura sobre la situación de los 11 policías procesados, es lógico que ustedes van a seguir manteniendo a esa señora Jueza en la causa, por lo que corresponde que por lo mínimo, decoro y delicadeza se inhiban de seguir entendiendo en esta causa… No existiendo ninguna confianza en ninguno de los Miembros del Tribunal que ya emitieron opiniones desacertadas y que van hacer lo mismo en este caso, corresponde hacer lugar a esta recusación presentada, debiendo los recusados apartarse en forma inmedia…"*

Por su parte, los magistrados recusados, informan: *"...De los argumentos sostenidos por el recusante, este tribunal considera imperiosa la necesidad de resaltar que no se subsumen a ninguna de las condiciones recogidas en la norma procesal que regula las causales de separación de los magistrados para entender en la tramitación de juicios cuya competencia corresponde…" -*

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. –

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta opinión, dictamen o prejuzgamiento respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso; además, también se verifica la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta falta de imparcialidad por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. -

El incidentista, manifiesta que no confía en los miembros de Alzada, por sus actuaciones en otra causa, y en la presente; sin embargo, no se ofrece ningún tipo de prueba pertinente -Art. 343 del C.P.P.-, respecto a las causales invocadas (Art. 50 inc. 10 y 13 del C.P.P.); más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. **ES MI OPINIÓN. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**. -

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio la recusación interpuesta por el Abg. Mauro Barreto, contra los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Marta Acosta Insfrán y Raúl Insaurralde, por los siguientes motivos: -

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, omito transcribir la postura asumida por la parte recusante, tanto como por la parte recusada, ya que las mismas se encuentran transcriptas en el voto que antecede. -

COMPETENCIA: el Art. 39 del Código Procesal Penal habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: ...3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;".* En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: *"Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...".* -

Si bien, el recusante ha manifestado que los magistrados recusados se encuentran incursos dentro de la causal de preopinión, prevista en el numeral 10 del Art. 50 del C.P.P., que establece: *"...haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro"*; no obstante, del escrito de recusación, surge que se ha referido a una causa distinta a esta, y ni siquiera han explicado en qué consistiría la preopinión mencionada; además, no han presentado aval probatorio que permita constatar que los recusados se hayan expedido en la presente causa de manera extraprocesal, por tanto, no ha logrado vincular sus dichos con la existencia de parcialidad manifiesta por parte de los miembros recusados. -

Asimismo, el motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal Penal, hace referencia a circunstancias graves que, no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, en este sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica distinta de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

analizada en el numeral 10, de la que se puede deducir que la imparcialidad de los recusados se encuentre afectada; más bien, basa su fundamentación en la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados en el marco de una causa distinta, siendo el criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas. **ES MI VOTO.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Mauro A. Barreto R., en representación de la querella adhesiva, contra los magistrados Efrén Giménez Vázquez, Marta Acosta, y Raúl Insaurralde, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná; por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 83 D.